

//////////neral Roca,

-----

-----

-----Téngase presente.-

DRA. ZULEMA VIGUERA  
SECRETARIA

//////////neral Roca, 23 de marzo de 2011.-

-----

-----Y VISTOS:Para dictar sentencia en estos autos caratulados:"LAGOS ELEUTERIO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte.Nº 1CT-21873-09).-

-----

-----RESULTANDO: Que a fojas 29/33, se presenta el señor Lagos Eleuterio, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del doctor Hernán Felipe Otero, iniciando acción contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Allen, persiguiendo 1) Impugnación de la Resolución Municipal Nº 0584/09, que se deje sin efecto la misma, 2) Recomposición de su situación laboral, haberes, categoría, cobro de diferencia de haberes por la suma de \$. 4.789,55 y los que se devengaren hasta la efectiva recomposición de su situación laboral, y lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, con expresa imposición de costas, ello, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.-

-----

-----Relata que ingresó a trabajar en el Municipio a partir del 01/01/1995 y mediante resolución N°0101 del 14/02/2007 expresa que a partir del 01/01/2007 el actor ha sido incorporado a la planta permanente del Municipio, es necesario proceder a realizar la designación en el cargo que se encuentra ocupado, habiendo sido designado a partir de la citada fecha en el cargo de encargado de Cementerio, categoría 22 con jornada de trabajo de 7 a 14 hs, ampliada en hora más, asimismo en feriados, sábados y domingos con haberes correspondientes a esa categoría.- El 27 de enero de 2009 el Municipio le extendió certificado N° 008/09, con constancia de cargo, remuneraciones, que no tenía sumario en su contra; que por resolución Municipal N° 0584 del 18 de junio de 2009 se deja sin efecto tal categoría y remuneración, asignándole la categoría 12, por Memorandum N° 210 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del día 18 de junio de 2009 fué pasado a revistar en el Área de Espacios Verdes, todo ello arbitrariamente, abusivo, ilegítimo, violando sus garantías constitucionales, en violación a sus derechos subjetivos, en exceso de facultades, infundadas en norma y/o acto administrativo alguno, incausada, sin ninguna notificación o tramitación previa, en clara y manifiesta violación al derecho de defensa; que el 22 de junio de 2009 fue citado por la Fiscalía en Comisaría de Allen a prestar declaración testimonial sobre supuestos hechos ocurrido en el Cementerio de Allen, en autos: "Eldenstein Jorge Eduardo s/ Dcia, Daños Agravados c/ Conoc J.I.8GR, Prev. 178-09-06-09, Unidad Policial 33, B° Norte -ALLEN) que lo efectuó en calidad de testigo, como surge de la citación sin haber recibido imputación alguna.-

-----

-----Sostiene que la resolución es arbitraria e intempestiva y le provoca daños y perjuicios en su salud física y psíquica, debiendo tratarse por stress y depresión, recibiendo asistencia médica de parte del Dr. Julio A. Fernández Carro y en sus haberes, dado los compromisos asumidos, ya que afecta su previsibilidad, sus únicos ingresos, atento que es viudo y el único sostén de sus hijos menores de 13, 16 y 17 años de edad en etapa educacional; en la vida de relación familiar y social; en sus derechos previsionales y sociales, entre otros.- Ante lo expuesto procedió a interponer Reclamo Administrativo ante el Sr. Intendente Municipal el 2 de julio de 2009, M de E. N° 400-05797-09, por los rubros: 1) Impugnación de la Resolución Municipal N° 0584/09, solicitando deje sin efecto la misma, 2) Recomposición de su situación Laboral, restitución de haberes y categoría, diferencia de haberes, 3) Subsidiario Reclamo de

Daños y Perjuicios, con reserva de la vía judicial ordinaria y extraordinaria.-

-----

-----Afirma que el 21 de agosto de 2009, interpuso ante el señor Intendente Municipal, pronto despacho bajo apercibimiento de agotamiento de la vía administrativa, dado la falta de respuesta al reclamo administrativo oportunamente interpuesto consingado "ut supra"; que el 7 de setiembre de 2009, fue notificado de la Resolución Municipal N° 0926, del 4 de setiembre de 2009, que rechaza su reclamo administrativo; que de acuerdo al relato del precedente y documental que acompaña, surge que ha interpuesto en legal tiempo y forma reclamo administrativo del 02/07/2009, que ha procedido a impugnar el acto administrativo resolución municipal N° 0584/09 del 18/06/ 2009, con interposición de pronto despacho, habiendo sido rechazado por Resolución N° 0926/09 del 4 de setiembre de 2009 y ante ello se interpone la presente demanda en tiempo y forma.-

-----

-----Manifiesta que la Resolución N° 0584/2009 resulta irrazonable, viola las normas del debido proceso, incumple deberes impuestos por normas constitucionales, viola principios elementales de la lógica, habiéndose dictado violando la garantía de defensa , careciendo de la debida motivación entre otros, habiendo sido impugnada en tiempo y forma siendo la misma inmotivada, incausada, sin hacer referencia a motivo alguno ,a imputación alguna,a antecedente administrativo y/o penal alguno, sumario alguno, investigación alguna, sus arbitrarios e infundados arts 1 y 2 resultan sancionatorios, discriminatorios, persecutorios a su persona,provocándole daños y perjuicios materiales y morales ya que carece de antecedentes y sanción alguna, transcribiendo la resolución N° 0926/09 que rechaza su reclamo administrativo, citando jurisprudencia al respecto;que atento los fundamentos expuestos, impugno y rechaza la resolución N°0584/09 y solicita expresamente a la Cámara, dado los vicios graves de que adolece , deje sin efecto la misma.-

-----

-----Reclama daños y perjuicios sin perjuicio del reclamo precedente por lo que provoca la situación en su salud física y psíquica, en sus haberes, en sus ingresos, en el derecho de propiedad,en su vida de relación familiar y social, en su nombre y honor con

fundamento en las normas del Código Civil, con cada uno de los rubros indemnizatorios que correspondan y de acuerdo a las pruebas periciales correspondientes, practicando liquidación ,ofrece prueba, funda en derecho y peticona.-

-----

-----Corrido traslado, a fojas 57/60 vta., se presenta la doctora Graciela Esther Rosales, el doctor Rodrigo Iglesias Llanos y el doctor Rodolfo Guillermo Vesciglio, en carácter de apoderados de la parte demandada, contestando la demanda, quien después de realizar una negativa meramente general de todos y cada uno de los hechos no reconocidos en el responde, solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.-

-----

-----Relata que el actor ingresó a la planta permanente a partir del 01/01/2007 ,mediante Resolución 933/66 en la categoría mínima del escalafón Municipal y con fecha 14/02/2007 y por Res. 101/07 el actor fue designado en el cargo de encargado de cementerio abonándose a partir de esa fecha la diferencia de categoría por la función asignada.-Posteriormente por Resolución Municipal N°0584/09 se deja sin efecto la Resolución Municipal 101/07 y consecuentemente con ello el Sr. Lagos deja de percibir la diferencia de haberes que cobraba por estar cumpliendo tareas de una mayor jerarquía; que falta a la verdad el actor cuando expresa que la decisión de dejar sin efectos su designación haya sido arbitraria , ilegítima , violatoria de garantías constitucionales y sobre todo sin ninguna notificación y /o tramitación previa, habiendo sido notificado el demandante el 18 de junio de 2009 de la decisión de dejar sin efecto su designación como encargado del cementerio acompañándose dicha notificación de la denuncia penal del 9 de junio de 2009 y demás documentación.-En cuanto a la arbitrariedad ella queda descartada ya que cuando se denuncia una irregularidad en el ámbito de la administración pública, lo correcto es que se arbitren los medios para esclarecer los hechos a través del Organo Administrativo competente y ese precisamente fue lo que se hizo y de hecho la cuestión se derivó a la Junta de Calificación y Disciplina y desde allí se designó un Sumariante para que investigue la presunta responsabilidad de los agentes de las áreas involucradas.-

-----

-----Afirma que el señor Lagos sabía perfectamente cuál era la situación denunciada y que no se haya mencionado una causa determinada en la Resolución 0584/09, no invalida el acto por falta de motivación cuando todos los antecedentes obran en el legajo personal del actor y el fue debidamente notificado de la decisión con anterioridad al dictado de la Resolución 0584/2009.- Por otra parte, la designación consentida por el actor, que se produce sin previo concurso de antecedentes y/o oposición no confiere al agente ningún derecho a la estabilidad en la categoría sino el derecho a percibir la mayor remuneración por el tiempo que dure el ejercicio de las tareas encomendadas.- Es lógico que si esa diferencia dineraria no se incorpora al patrimonio del actor con carácter permanente, mal puede decir que se haya afectado sus previsionales de ingresos cuando, en estas condiciones, aceptadas por el actor, la inestabilidad es la nota distintiva de la designación, mencionando jurisprudencia, ofrece prueba, funda en derecho y peticona.-

-----

-----A fojas 60 se fija audiencia de conciliación para el 9 de marzo de 2010 a las 10,00 horas y a fojas 94/95, se lleva a cabo dicha audiencia y se fija audiencia de vista de causa y se abre la causa a prueba .-

-----

-----A fojas 115, se fija audiencia continuatoria para el 18 de febrero de 2011 a las 12,00 horas.-

-----

-----A fojas 170 se lleva a cabo la audiencia y las partes presentan alegatos, ordenándose el pase de los presentes al acuerdo para dictar sentencia definitiva.-

-----

-----CONSIDERANDO: Puede observarse, de los términos de la acción y su respectivo responde, que el accionante es empleado de la demandada, que por resolución nro 0101/07 (agregada a fs 28), el Intendente Municipal designa al mismo, a partir del 01/01/07, en el cargo de encargado del cementerio, categoría 22 y que por resolución 0584/09 (agregada a fs 26) el mismo funcionario deja sin efecto la resolución 101 precitada y su regreso a la categoría 12 del Escalafón Municipal.

Viene al caso tener presente que la presunción de validez de los actos estatales configura una herramienta para consolidar la seguridad jurídica y la continuidad de la marcha del Estado, evitando interrupciones mediante planteos arbitrarios y que los actos administrativos están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la Administración pública, como por ejemplo la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o extinguirlos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca, resultando en principio, inapta la acción de amparo para enervar la resolución de la autoridad dictada en ejercicio de sus facultades legales, razón por la cual resulta inadmisibile si la intervención judicial impide o perturba las facultades privativas de otros poderes.-Lo expresado es criterio del STJRN entre otras, puntualmente en causas "Pereyra, Rubén Aldo s/ Acción de amparo s/ Apelación", Sent.10/08" y "Yahuar Zulma Fátima-Sanchez Otilia del Cármen c/Provincia de Río Negro(Ministerio de Salud-Hospital Francisco López Lima)".-

Las partes han admitido que el accionante forma parte del personal de planta permanente, lo que implica que el mismo ingresó por concurso y con categoría 12, mínima -art. 189 y cctes- del Estatuto y Escalafón Del Agente Municipal de Allen, como surge de la resolución ya mencionada nro 0584/09, que cuenta con los efectos jurídicos referidos en el párrafo anterior, asiento como "Permanente- Categoría 12" en recibos de haberes y hecho nuevo, no cuestionado, introducido por la demandada en oportunidad de contestar la demanda referido a que se asignó al dependiente la categoría 22 sin haber mediado concurso.

El artículo 51 de la Constitución Provincial establece "Que la idoneidad y eficacia son condiciones para el ingreso, ascenso y permanencia de los agentes públicos. A esos efectos la ley instrumenta el régimen de concursos de oposición y antecedentes. Se asegura la estabilidad e independencia en el desempeño del cargo, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación política, social y religiosa". A su vez el art. 53 de dicha constitución establece "Los agentes públicos designados en violación a las disposiciones de esta constitución pueden ser removidos en cualquier tiempo sin derecho a reclamo alguno".-

Como puede observarse, de conformidad a dicha directiva del constituyente provincial, que el concurso es necesario tanto como para el ingreso a planta permanente de la administración como para ascenso de categoría, disposición jurídica que guarda armonía

con lo reglado en el Capítulo III, art. 12 y concordantes del Estatuto y Escalafón Del Agente Municipal De Allen.

Lo expresado implica que en caso de ingresar un agente a la administración sin concurso y/o que ascienda de categoría de igual manera, tienen estabilidad mientras ejerzan la función en tales condiciones, pero en ambas situaciones puede ser removido en cualquier tiempo. En otras palabras la finalidad de la cláusula constitucional es privar de estabilidad a quienes no son designados en conformidad con la constitución y las leyes que lo reglamenten. Criterio que por otra parte ha sido el fijado por el STJRN en causas "Di Salvo" y "Ferreyra" y además por ésta Cámara, sala II en "Lopez Alicia Susana c/ Municipalidad De Choele Choel s/ reclamo -expte nro 19280/07".-

Mediante la resolución nro 0584/09 el Sr. Intendente Municipal decidió dejar sin efectos la resolución 101/07 y regresar al Sr Lagos a la Categoría 12. En razón de ello, como surge del instrumento de fs 25, el Secretario de Obras y Servicios Públicos asigna al actor la tareas en el sector de espacios verdes.

La designación del actor como Encargado de Cementerio, cat. 22 (conf. resolución 0101/07), por lo ya expresado, era precaria y susceptible de revocarse en cualquier tiempo, que ha sido lo que en definitiva ocurrió mediante la resolución 0584/09, que no requería que individualice los motivos de dicha decisión, que pudo responder o no, a razones de oportunidad, mérito y conveniencia derivado por los sucesos ocurridos en el Cementerio, que no tenía porque mencionar. Dicha decisión conlleva al rechazo de la demanda respecto a que se deje sin efecto la resolución 0584/09 y pretensión de reajuste de haberes, con costas al vencido.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----

-----En consecuencia,LA CÁMARA DEL TRABAJO SALA I DE LA IIda.  
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL,

-----

-----RESUELVE: 1)Rechazar la demanda impetrada por Eleuterio Lagos contra la Municipalidad De Allen, respecto a que se deje sin efecto la resolución 0584/09 y pretensión salarial, ello con sustento en los fundamentos explicitados en los

considerandos, Con costas a cargo del actor. Regúlanse los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en las respectivas suma de pesos 671,00 para el Dr Hernán Felipe Otero y pesos 958,00 en forma conjunta para los Dres Rodrigo Iglesia Llanos, Rodolfo Guillermo Vesciglio y Graciela Esther Rosales. (M.B.= \$ 4.789,55 - arts 6,7,39 y cctes L.A.).-

-----

-----

-----

-----

-----2) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----

-----Regístrese, notifíquese, cúmplase con Ley 869.-

Dr.Julio Carlos Passarón  
Vocal de Trámite Sala I

Dr.Emilio Oscar Meheuech Dr.Carlos Osvaldo Larroulet  
Vocal Sala I Vocal Sala I